



ABOGACÍA

“Juzgar con perspectiva de género: el nuevo desafío de la Justicia Argentina. ¿Por qué y cómo hacerlo?”

ALUMNA: BONETTO REBECA MARILIN. DNI 34.082.929

LEGAJO: VABG95886

FECHA DE ENTREGA: 02 DE JULIO DE 2023

ENTREGA N° 4- MÓDULO 4: DOCUMENTO FINAL

TEMA: CUESTIONES DE GÉNERO

FALLO: *Corte Suprema de Justicia de la Nación- FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito.*

TUTORA: SUSANA PAOLA ABRAHAM/ MIRNA LOZANO

SUMARIO. I. Tema: cuestiones de género. a). Fallo seleccionado. *Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito*. Sentencia de la CSJN. b). Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. c). Breve descripción del problema jurídico del caso. **II.** Introducción de la nota a fallo. **III.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **IV.** Análisis de la *Ratio decidendi*. **V.** Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **VI.** Postura de la autora. **VII.** Conclusión. **VIII.** Bibliografía.

I Tema: Cuestiones de género

a). Fallo seleccionado

Corte Suprema de Justicia de la Nación- FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3
Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito.
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5085>

b). Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

El fallo seleccionado resulta relevante al poner de manifiesto el rol protagónico del Poder Judicial- como Poder del Estado- al momento de hacer cumplir una obligación asumida por el Estado Argentino al suscribir a la Convención de Belem do Pará, reglamentada mediante Ley N° 26485 fijando los objetivos asumidos por nuestro país en su artículo 2, cual es garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

En este caso concreto se observa de modo directo como la violencia de género vulnera los derechos humanos (en adelante DDHH) y resulta violatorio

de los Tratados Internacionales de DDHH a los que nuestra Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional en su artículo 75^o22. Pese a ello, actualmente existen sobrados hechos- como el caso de análisis- donde no se considera la violencia contra las mujeres como una violación de sus DDHH y esto obliga, en este caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) a actuar como guardián de los derechos de los justiciables y tomar medidas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos.

Es relevante también, al menos en términos jurídicos, que en ese marco de derechos que el Estado debe garantizar, la CSJN haya destacado la calidad de las damnificadas, porque tuvo en cuenta su pertenencia a un conjunto que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos -entre ellos abuso sexual y violación (Corte Suprema de Justicia de la Nación- Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito, 17 de mayo de 2023, p. 11).-

La CSJN sienta un precedente importante porque instala que el juzgamiento de cualquier hecho debe efectuarse con perspectiva de género (en virtud de los compromisos internacionales asumidos) y hacerlo de manera contraria, es decir sin perspectiva de género y teniendo en cuenta los hechos del caso, significaría enviar el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que justamente debe evitar el Poder Judicial.

Es por ello que, entender al delito en forma aislada, sin contextualizar y sin perspectiva de género, puede llevar a que se exima de responsabilidad a quienes de alguna manera contribuyeron a configurar los tipos de delito de naturaleza sexual.

c). Breve descripción del problema jurídico del caso

El problema jurídico que se presenta en el fallo analizado puede encuadrarse dentro de los denominados PROBLEMAS DE PRUEBA. Siguiendo a los autores Alchourron y Bulygin podemos hablar de “laguna de conocimiento” que tiene lugar cuando, pese a existir una normativa aplicable, no pudieron recolectarse ni producirse pruebas que permitan tener por configurado el tipo penal respecto de esas personas que no actuaron por mano propia, aunque si estaba probado que de alguna manera contribuyeron a la comisión del delito, pero no fue suficiente para los jueces inferiores para tener por consumado el tipo respecto de ellos. En este caso, la omisión del sentenciante a efectuar un análisis integral del contexto, lo llevó aplicar teorías penales totalmente insuficientes para la trascendencia que la perspectiva de género tiene en estos casos.

En virtud de ello, el *a quo* resolvió dejar sin efecto la condena que recaía sobre los autores por los delitos de abuso deshonesto y violación por considerar que, para configurarse tales delitos era menester “*la realización corporal de la acción prohibida*” y que autor de tal delito es quien “*(...) efectúa corporalmente ese acto (...)*” y que ninguna de las víctimas mencionó que alguno de los sindicados como autores de tales delitos haya tenido intervención en los hechos que las damnificaban y que dicha decisión del sentenciante no tiene incidencia en el monto de las penas aplicadas.

Dichos argumentos resultan insuficientes, pues es deber de los Tribunales llevar a cabo una investigación exhaustiva que permita llegar a la verdad, especialmente en casos con esta trascendencia, donde se respete a la víctima contemplando su situación de vulnerabilidad y realizando acciones tendientes a evitar la revictimización de la misma.

Finalmente, la resolución atacada resulta también violatoria del Principio de Inexcusabilidad, conforme al cual los jueces deben resolver todos los casos que se someten a su juzgamiento y también del Principio de Justificación exigido

a la hora de dictar una resolución judicial que obliga a que ésta esté debidamente fundada, en atención a la normativa aplicable.

II La introducción de la nota al fallo

El avance de la lucha por las conquistas de más y mejores derechos para las mujeres no puede ser ignorado por la Justicia, quien debe tomar medidas tendientes a garantizar estos derechos reconocidos a través de un estudio pormenorizado de las cuestiones sometidas a su decisión, en vistas a romper con aquellas construcciones de índole cultural y social que colocan a la mujer en un plano inferior al hombre.

Con la sanción de la N° 27499- “Ley Micaela”- promulgada el 10 de enero de 2019 se establece la obligatoriedad de capacitar en materia de género y violencia de género a todas las personas que se desempeñan en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, con el objetivo de dotar al personal de herramientas que permitan la identificación de desigualdades de género y la posibilidad de elaborar estrategias para la erradicación de las mismas.

En el caso sujeto a análisis - FMZ 41001077/11/TO1/4/1/RH3. Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito- la Cámara Federal de Casación Penal, luego de efectuar una interpretación escueta del Artículo 45 del Código Penal, que reza: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlos” (Código Penal, 2005), sostuvo que los delitos de violación y abuso deshonesto debían abordarse como delitos “*de propria mano*”, marcando como relevante la realización de la acción prohibida por quien fuera sindicado como autor, sin tener en cuenta el contexto en que tales delitos fueron cometidos, excluyendo a quienes han colaborado para que el hecho tuviera lugar, teniendo dominio del hecho cada uno desde su función, lo que importa desnaturalizar y desvirtuar la Ley y, a raíz de ello, resolvió excluir a los imputados de los delitos de violación y abuso deshonesto.

En relación a este hecho, el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- de fecha 17 de Mayo de 2022 resulta relevante en cuanto

marca, a través de sólidos fundamentos, la importancia de analizar la ley desde una mirada amplia y con perspectiva de género, lo que se traduce en la obligatoriedad de los jueces de analizar los casos sometidos a análisis en atención a las condiciones en que se comete este tipo de delitos y, principalmente, la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

En este caso, la CSJN ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, donde los hechos sometidos a decisión sean necesariamente abordados desde una mirada con perspectiva de género, conforme lo establecido por la Convención de Belem do Pará.

Desde el punto de vista jurídico, esta decisión del Máximo Tribunal se destaca por su importancia en cuanto marca una clara línea en materia de fallar con perspectiva de género, a la que deberán adecuarse los Tribunales Inferiores al resolver los casos sometidos a su jurisdicción.

III Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el fallo sujeto a análisis la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por un lado, declarar inadmisibile el recurso de su especialidad respecto al encuadre típico atribuido al hecho de que resultara damnificado José Ángel Alberto Carvajal, enmarcándolo como imposición de tormentos con resultado de muerte y no como homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas en los términos del artículo 80 incs. 2° y 6° del Código Penal de la Nación y, por otro lado, decidió excluir los delitos de violación cuya condena recaía sobre los imputados Jorge Antonio Olivera y Osvaldo Benito Martel y los delitos de abuso deshonesto por el que habían sido condenados, junto con Olivera y Martel, los coimputados Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Alejandro Víctor Manuel Lazo.

Esta decisión de la Sala III dio lugar al recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Casación Penal, el que fue declarado inadmisibile por considerar que la apelante no refutó con argumentos sólidos la decisión del tribunal.

Tal desestimación dio lugar a la queja ante la CSJN, que en relacion al agravio referido a la calificación del hecho de que resultara damnificado José Ángel Alberto

Carvajal resolvió declarar inadmisibile el recurso por considerar que el mismo no lograba rebatir los argumentos en los que se apoya la decisión del Tribunal.

En atención al segundo agravio referido a la exclusión de los delitos de violación y abuso deshonesto, hizo lugar en atención a que la Cámara Federal de Casación Penal fundamentó su decisión con el argumento de que se trataba de delitos denominados “*de propia mano*” entendienddo que para que tuvieran lugar era menester “*la realización corporal de la acción prohibida*” por parte del sujeto, en clara alusión a que solo puede ser autor de un delito de tales características quien “*efectúa corporalmente ese acto*” y por entender que la comisión de los mismos no ha sido acreditada por las víctimas, ya que ninguna había mencionado que los imputados hubieran intervenido en los hechos que las damnificaban. Además, agregó que tal exclusión no tiene incidencia sobre el monto de las penas aplicadas. Respecto a este hecho, la CSJN entendió que tal decisión exigía una fundamentación seria, en consonancia con la normativa constitucional e internacional relativos al deber de los Tribunales de sancionar de manera adecuada los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género.

El máximo Tribunal sostuvo que el contexto en que tuvieron lugar los hechos facilitó su comisión, la impunidad de sus autores y creó condiciones de indefensión y vulnerabilidad para las víctimas; agregando que tal apreciación se encontraba en consonancia con el criterio establecido por la CIDH en cuanto a que la violencia sexual puede ser utilizada como una forma de control social, de que se sirven para humillar o atemorizar a las víctimas. Sostuvo, finalmente, que estos hechos deben juzgarse necesariamente desde una perspectiva de género, en virtud de los compromisos internacionales asumidos en la materia por nuestro país (Convención de Belem do Pará), por lo que resolvió dejar sin efecto la decisión recurrida y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento.

IV Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La CSJN resolvió ordenar un nuevo pronunciamiento, fundamentando su decisión, en primer lugar en los breves argumentos utilizados por el Tribunal *A Quo* para desechar el reproche referido a la violencia sexual perpetrada en el marco de crímenes de lesa humanidad los que, a criterio del Máximo Tribunal no solo resultan

imprecisos e insuficientes para valerse de argumentos sobre una cuestión tan trascendente, sino que -en consonancia con lo dicho en la materia por la CIDH- se envía un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, 16/11/2009, Serie C, N° 205, apartado 400).

Lo novedoso de este fallo es la ligereza con que el tema fue abordado por el *a quo*, quien no solo se valió de una interpretación inexacta de la norma para fundamentar su decisión, sino que ni siquiera consideró el contexto en que estos delitos fueron cometidos, a saber: la relación de poder existente entre las víctimas y sus victimarios, si este tipo de “conductas” formaba parte de un plan que tenía lugar en ese momento en nuestro país o si se trataba de un hecho aislado, si quienes cometían este tipo de delitos se valían del contexto de clandestinidad lo que garantizaba de algún modo su impunidad.

Considero que la postura de la CSJN es sumamente trascendental en la materia por varios motivos, a saber: en cuanto a la obligatoriedad de los tribunales inferiores de dictar sus fallos en consonancia con el máximo tribunal, por la consideración- en términos personales- que hace de la víctima, evitando una revictimización al obligarla a probar hechos que no está en condiciones de probar debido a las condiciones particulares en que fueron cometidas a las que hace mención el párrafo ut supra y por salvaguardar en todo momento el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia de cualquier tipo y cumplir con los compromisos internacionales que nuestro país asumió en la materia.

V Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Antes de adentrarnos en el análisis conceptual, estimo necesario hacer una pregunta que resulta relevante a los fines de este trabajo: **¿A qué hacemos referencia cuando hablamos de Cuestiones de género?**

El concepto de “género” hace referencia a las construcciones sociales que han tenido lugar durante todos estos años respecto a las diferencias existentes entre quienes nacen hombres o mujeres, y luego ha sido teñido de un fuerte contenido cultural- que varía de acuerdo al lugar donde se desarrolle- para referir a los roles que se asignan a los hombres y mujeres en determinados contextos sociales, políticos, religiosos, entre otros.

Pues bien, como toda situación que resulta transversal a la cotidianeidad de la vida de los ciudadanos, no puede estar exento del control judicial, es por ello que los avances en esta materia han obligado tanto a jueces como a empleados del Poder Judicial en las provincias como en el orden federal a capacitarse en la materia.

Nuestro Tribunal Címero se ve obligado a analizar los hechos sujetos a su decisión desde una postura que cuestione e interpele los hechos y valore las pruebas despojados de todo estereotipo o prejuicio de género y los Tribunales Inferiores se ven obligados a encolumnar sus decisiones dentro de estos parámetros.

En el fallo estudiado se conjugan dos temáticas relevantes: delitos de lesa humanidad y delitos de abuso deshonesto y violación, lo que enriquece el debate jurídico de los ministros de la CSJN en cada uno de sus votos.

Respecto a esto, es importante destacar que la violencia sexual formó parte de la represión ilegal de la dictadura militar de 1976; violencia que fue ejercida sobre muchas víctimas y durante mucho tiempo fue tratada bajo la figura de “tormentos”. En la actualidad, no existen dudas de que estos delitos han sido cometidos en el contexto de encierro de las víctimas, lo que dio lugar a que fueran visibilizados y, por ende, juzgados como delitos autónomos.

Hecha esta introducción, corresponde adentrarnos entonces en el correspondiente análisis del fallo escogido, respecto del cual sostengo que el reproche principal recae sobre la decisión del Magistrado de limitar la aplicación de los delitos de abuso deshonesto y violación al sujeto que los comete “de propia mano”, es decir, dejando fuera del alcance de la norma legal a quienes hayan colaborado con la comisión de este tipo de delitos a través de un aporte fundamental que favorezca su realización. Tampoco analiza las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en que se encontraban

las víctimas, de lo que surge una evidente interpretación acotada que desnaturaliza la aplicación de la ley, lo que da por resultado una sentencia arbitraria.

La arbitrariedad en la sentencia

“(…) existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". Doctrina sobre arbitrariedad de la sentencia. (29 de noviembre de 1993) <http://www.saij.gob.ar/doctrina-arbitrariedad-sentencia-arbitraria-principio-congruencia-incongruencia-fundamentacion-sentencias-reglas-sana-critica-apreciacion-prueba-error-derecho-su90000106/123456789-0abc-defg6010-0009soiramus>

A raíz de ello, no debemos perder de vista que los Tribunales de nuestro país tienen el deber de impartir justicia y también de actuar como guardián del Estado, asegurando el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por éste en el marco de la lucha por la erradicación de la violencia contra la mujer. Para ello es necesario ampliar el criterio de observación, interpretación y análisis del material probatorio aportado y también realizar una investigación exhaustiva del fondo del asunto, teniendo siempre como estandarte la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En virtud de lo dicho *ut supra*, estimo oportuno destacar la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut en los autos “**D., M.J.A. s/homicidio agravado**”, que enfatizó sobre que la debida diligencia reforzada exige, sin excepción, que quienes tienen la responsabilidad de juzgar adopten todas las precauciones y extremen todos los cuidados en causas, como la presente, que involucran situaciones de violencia de género, toda vez que la desatención de sus proposiciones -a

la vez que violenta la tutela judicial efectiva- favorece la impunidad y responsabiliza a nuestro país frente a la comunidad internacional.

Resulta redundante, pero no por ello menos importante, hacer referencia a la situación de estrés a que se ve sometida la víctima de un delito de esta índole al momento de denunciar el hecho y exponer detalles de lo sucedido, que muchas veces abre las puertas a una revictimización, obligándola a tener que narrar los hechos en más de una ocasión.

Esta situación resulta aún más grave si, en el final de ese recorrido, no solo no resultó suficiente lo relatado por quien padeció el hecho -como en el fallo analizado-, sino que, por no encontrarse en condiciones de probarlo detalladamente, se omite dar curso a las denuncias sometiendo a la víctima a una segunda revictimización.

Es por ello que resulta sumamente indispensable que todos los agentes judiciales que tengan contacto con personas que formulan denuncias de este tipo, se encuentren capacitadas para, en primer lugar, brindar contención y lograr identificar, dentro de la información brindada, cuáles son los indicios que pueden servir de puntapié inicial para dar curso a la investigación, siempre que del relato de la víctima surja, indefectiblemente, la sospecha de que un delito de estas características pudo tener lugar. Respecto a ello, uno de los fallos más relevantes en la materia de la CSJN, **Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple, 2011. (Dra. Highton de Nolasco)** refiere (que) la ley 26.845 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta que las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto.

VI Postura de la autora.

En el citado caso se torna indispensable aplicar un criterio de análisis amplio, apoyado y respaldado en una clara mirada de los hechos desde la perspectiva de género. Esto es así porque analizando el contexto macro en que los hechos fueron cometidos, se torna evidente la desigualdad existente entre los demandados y las víctimas.

Se trata de un caso donde los hechos son graves y complejos, no solo desde la óptica jurídica, sino desde lo estrictamente humano. En ese sentido, algunos parámetros

legales entran en contraposición con situaciones de la realidad, donde la mirada de quien juzga o dicta sentencia debe considerar en profundidad situaciones particulares, como el hecho de no poder identificar, en un contexto de estrés y encierro, entre otros, a quien abusó sexualmente, si fue quien cometió el hecho o quien colaboró para que otro pudiera hacerlo.

En los autos se da una clara situación donde el relato de la víctima pareciera no ser suficiente para encuadrar lo tipificado como delito de abuso deshonesto o violación, basado en aquella premisa de “delito de propia mano” y justificando esta acción aberrante por cuanto no está presente o no puede identificarse a la persona que comete el hecho.

Este tipo de hechos resultan reprochables desde el punto de vista ético- social y también desde el punto de vista humano, sostener lo contrario no solo puede incurrir en una interpretación errónea, sino que carecería de toda lógica sobre la que sustentarla. En la realidad tienen lugar este tipo de hechos, que atacan y vulneran la integridad personal en diversos aspectos y muchos de ellos se ven agravados por características complejas, por lo que lo principal es no exigir ni cargar a la víctima con la responsabilidad de probar hechos que muchas veces escapan a su capacidad y tener en cuenta a la hora de juzgar, la situación de vulnerabilidad en que éstas se encuentran luego de padecer este tipo de delitos.

A los fines de realizar una crítica razonable, justa y equitativa y para que estas conclusiones no inclinen la balanza hacia un lado o el otro o incurrir en un prejuizamiento, a modo de conclusión se sostiene que la perspectiva de género se vuelve sumamente importante por el hecho de aportar una mirada que, bien utilizada y aplicada, se vuelve una herramienta complementaria y necesaria para comprender en toda su dimensión hechos actuales y de la historia, atendiendo al contexto y sin perder de vista que, de acuerdo a la época en que tuvieron lugar, han tenido miradas y soluciones diferentes que se deben agiornar a las nuevas demandas.

Sin más, y a modo de cierre, se estima justa la resolución de la CSJN, considerando que se está en presencia de un fallo relevante en los términos del abordaje que hace de la problemática.

La cuestión de género es un tema que llegó para quedarse, para romper con estereotipos y modelos que en la actualidad han caído en desuso por resultar violatorios de los derechos de una de las partes, en el caso de análisis, de las mujeres.

VII Conclusión

En el caso analizado, el máximo tribunal resolvió dejar sin efecto la resolución del tribunal *a quo* y, en consecuencia, ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines de dictar un nuevo pronunciamiento sobre la situación de abuso que sufrieron las víctimas en el contexto de encierro durante la última dictadura cívico militar, lo que tornó dificultoso que éstas pudieran probar quienes han sido los autores del delito de abuso, dadas las condiciones de privación ilegal de la libertad y abuso de poder vigentes en el momento, lo que hace presumir la vulnerabilidad de las mismas.

Así entonces, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha demostrado un entendimiento acertado al reconocer que los delitos contra las mujeres deben ser examinados bajo una perspectiva de género, decisión que refleja la importancia de considerar- al momento de juzgar-, el contexto de la víctima, incluyendo las desigualdades y estereotipos de género que pueden influir en la comisión del delito y en la respuesta judicial.

Es destacable el análisis y aplicación de la perspectiva de género en el caso analizado, lo que representa un avance significativo en la lucha por la igualdad de género y la protección de los derechos de los colectivos vulnerables, su incorporación al ámbito judicial es el resultado de un largo proceso de reconocimiento de la necesidad de considerar el contexto de las víctimas y los estereotipos de género que pueden influir en la administración de justicia, reconociendo la importancia de abordar las desigualdades históricas y estructurales que afectan a las mujeres en el sistema de justicia.

Convenciones internacionales como la Convención de Belém do Pará han jugado un papel fundamental en la promoción de la perspectiva de género en la justicia, entendiendo a la violencia contra las mujeres como “*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*”, obligando a los Estados a garantizar una respuesta efectiva ante estos actos. En este sentido, el

presente fallo se alinea con los principios y objetivos de la Convención de Belém do Pará, sentando un precedente importante en la promoción de la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Se pone de manifiesto la necesidad imperiosa de incorporar la perspectiva de género al análisis judicial y su papel fundamental para garantizar una justicia equitativa y efectiva. La consagración de este enfoque a través de los poderes del Estado es esencial para transformar los sistemas judiciales y abordar las desigualdades de género arraigadas en nuestra sociedad y para corregir las injusticias existentes como también para prevenir y erradicar la violencia de género hacia el futuro; no solo es un imperativo ético y de derechos humanos, sino también una estrategia eficaz para construir sociedades más justas e igualitarias. Solo a través de un enfoque integral y comprometido con la igualdad de género en todos los niveles del sistema de justicia se podrá alcanzar una verdadera transformación social.

En conclusión, el caso analizado donde la Corte Suprema de Justicia reconoció la necesidad de aplicar la perspectiva de género en los fallos judiciales representa un avance significativo hacia la construcción de un sistema de justicia más equitativo y sensible. Esta decisión refuerza la importancia de considerar el contexto y las desigualdades de género al momento de dictar sentencias, garantizando así una justicia más efectiva y acorde con los principios de igualdad y no discriminación. Es fundamental que los poderes del Estado promuevan y consagren la perspectiva de género en sus marcos legales y fortalezcan los mecanismos de capacitación y supervisión para asegurar su implementación efectiva. Solo de esta manera podremos avanzar hacia sociedades más justas, inclusivas y libres de violencia de género.

VIII Listado de revisión bibliográfico:

DOCTRINA

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires.

Christine Chinkin. Capítulo I. “Acceso a la justicia, género y derechos humanos”,

Doctrina de la arbitrariedad, sentencia arbitraria, principio de congruencia, incongruencia, fundamentación de sentencias, reglas de la sana crítica, apreciación de la prueba, error de derecho.
<http://www.saij.gob.ar/doctrina-arbitrariedad-sentencia-arbitraria-principio-congruencia-incongruencia-fundamentacion-sentencias-reglas-sana-critica-apreciacion-prueba-error-derecho-su90000106/123456789-0abc-defg6010-0009soiramus>

Medina, Graciela. 09/03/2016. Editorial Thomson Reuters. “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?”.

JURISPRUDENCIA

Compendio de jurisprudencia con perspectiva de género (2017-2020). Corte Suprema de Justicia de la Nación- Oficina de la Mujer.
<https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=120>

D., M.J.A. s/homicidio agravado.

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5013>

Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. CSJN, 01 de noviembre de 2011.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>

Primer compendio de sentencias con perspectiva de género de la Argentina. Centro de información judicial. <https://www.cij.gov.ar/nota-38585-Primer-compendio-de-sentencias-con-perspectiva-de-g-nero-de-la-Argentina.html>.

Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito.

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-fiscal-general-ante-camara-federal-casacion-penal-causa-martel-osvaldo-benito-otros-averiguacion-delito-fa22000039-2022-05-17/123456789-930-0002-2ots-eupmocsollaf?&o=97&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Federal%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=176852>

LEGISLACIÓN

Código Penal de la Nación Argentina. Editorial Zavalía. (2015)

Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Editorial Zavalía. (2020)

Constitución de la Nación Argentina. Ed. Zavalía. (2015)

"Convención de Belem do Para"- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>

Ley N° 27499. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. 01/06/2021.

Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de genero.
España. 29/12/2004.

OTRAS FUENTES:

CANVAS- Módulo 0. Material de lectura sobre “Cuestiones de Género”.

CANVAS- Módulo 1. Lectura 1: La identificación del fallo y del problema.

Oficina de la Mujer- Corte Suprema de Justicia de la Nación.